RADICADO **05266 31 10 001 2016-00385- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de abril de abril de dos mil veintiuno

En consideración a las solicitudes presentadas por la apoderada de los demandados, por uno de éstos y por la señora DONELIA OSPINA VALENCIA, se tiene que:

Conforme con la solicitud de la señora DONELIA OSPINA VALENCIA, se le indica que el presente proceso ya término, motivo por el cual, abogado que se le había nombrado en amparo de pobreza para que la representara, ejercía sus funciones de forma automática hasta el momento de la terminación del mismo.

Conforme lo peticiona la abogada AZUCENA LARGO CALVO, por secretaría, remítasele al correo indicado por ésta (azucenalargo@hotmail.com), copia de las certificaciones que se expidieron dentro del presente trámite, dando cumplimiento a lo resuelto por el superior.

Por último, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Expídase el oficio correspondiente con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___58_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 29/04/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84e86796da1db3cbb7c5790bc9cfa9da933aa2c04377d1d12be9ceb751155bb5
Documento generado en 28/04/2021 07:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2017-00528- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

CÍTESE al curador de JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO, señor JUAN DAVID ARANGO OCHOA, para el día 03 de junio de 2021, A LAS 8:30 A.M. y proceda a:

1. Exhibición de las cuentas detalladas de la gestión a él encomendada.
2. Rendir un informe sobre la situación personal de su pupilo.

A la audiencia podrán asistir los obligados a pedir la curaduría.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y el parágrafo 2º del artículo 103 ibídem, el despacho dispone que el curador aporte examen clínico psicológico y físico del incapaz, que se haya realizado en los últimos 6 meses, de no ser posible, dicho examen lo realizará a través de un especialista psiquiatra o neurólogo de la E.P.S. donde se encuentra afiliado el incapaz.

La diligencia, se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho.

Por último, con relación a la solicitud de sanción presentada por el apoderado del señor GABRIEL JAIME ARANGO POSADA por que el curador no le remitió un memorial que envió al proceso; se le informa en primer lugar, que el presente proceso es de jurisdicción voluntaria y solo está conformada por la parte solicitante, los demás intervinientes tienen la calidad de interesados; y en segundo lugar los memoriales que han sido allegados al plenario han cumplido con su finalidad y el derecho de contradicción; por lo que no es necesario aplicar la sanción contemplada en el articulo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. ___58____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29/04/ 2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
9D82CF304782809AFA5501CD39B8665A27B7A11D1F8716D9D7302BA968A0BDBE
DOCUMENTO GENERADO EN 28/04/2021 07:15:22 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

RADICADO **05266 31 10 001 2018-00002- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y que en el expediente se encuentra acreditado la calidad de herederos testamentarios de los señores MARÍA CLEMENCIA BRICEÑO CORREA en calidad de hija de la causante (Registro nacimiento pagina 190 escaneada), RODRIGO BRICEÑO BRICEÑO en calidad de nieto de la causante (Registro civil de nacimiento pagina 207 escaneada), ANGELA VIVIANA URREA BRICEÑO en calidad de nieta de la causante (Registro civil de nacimiento pagina 192 a 197 escaneada), y ANDREA YVONNE URREA BRICEÑO en calidad de nieta de la causante (Registro civil de nacimiento pagina 198 a 202 escaneada); en consecuencia, se reconoce a los mismos como herederos de la causante ROSA ALICIA CORREA DE BRISEÑO.

Se reconoce personería al abogado SANTIAGO GUZMÁN GÓMEZ con T. P. No. 251.622 del C. S. J. para representar a los citados herederos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual manera, se reconoce como heredero testamentario CARLOS ALBERTO BRICEÑO CORREA en calidad de hijo de la causante y Se reconoce personería al abogado EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO con T. P. No. 72.175 del C. S. J. para que lo represente.

Así mismo, ENCONTRÁNDOSE plenamente acreditado la calidad de cesionario del señor CARLOS ALBERTO BRICEÑO CORREA de los derechos hereditarios a título universal de los herederos testamentarios DAVID ANDRES BRICEÑO HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN BRICEÑO HERNÁNDEZ Y NATALIA BRICEÑO HERNÁNDEZ según las escrituras públicas Nº 447 del 16 de abril de 2021 y N° 451 del 17 de abril de 2021, en consecuencia, se ACEPTA LA CESIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 1968 del Código Civil y el numeral 5° del artículo 491 del Código General del Proceso.

Advirtiendo que para el efecto de la cesión de derechos se allegó registro civil de nacimiento de los herederos DAVID ANDRES BRICEÑO HERNÁNDEZ, SEBASTIÁN BRICEÑO HERNÁNDEZ Y NATALIA BRICEÑO HERNÁNDEZ.

Por último, se acepta la sustitución que realiza el apoderado del EDIFICIO BUCAROS P.H. en la abogada TREICI LILIANA RESTREPO ÁLZATE

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___58____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 29/04/ 2021
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
AAC00B1BC5830356FD46D0C8189752D1AC8DFB3B44CBDBE4F2CF3F02CBDD031C
DOCUMENTO GENERADO EN 28/04/2021 07:15:21 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

RADICADO **05266 31 10 001 2019-00222- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se reconoce personería para actuar al abogado RUBIEL DONALDO MARTÍNEZ GIRALDO como apoderado judicial de la señora ADRIANA MARÍA BETANCUR POSADA, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___58____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 29/04/ 2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO

DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

9D43D00F153ECAA13B6B26EDA54AE6C517E9005C765812BF18AFEBC5CC6FC678

DOCUMENTO GENERADO EN 28/04/2021 07:15:19 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

AUTO INTERLOCUTORIO	222
RADICADO	05266 31 10 001 2020 00196 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE :	BIBIANA MARÍA RESTREPO MÚNERA
DEMANDADO:	SAUL DE JESÚS RESTREPO HERNÁNDEZ
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora BIBIANA MARÍA RESTREPO MÚNERA, en contra del auto del 15 de abril de 2021, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas en el presente tramite ejecutivo.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte ejecutante argumenta su inconformidad con respecto al auto del 15 de abril de 2021, en el sentido, de que el porcentaje fijado por el Despacho por concepto de agencias en derecho, se debe incluir las cuotas alimentarias posteriores e intereses causados, teniendo en cuenta que también fueron conceptos por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución.

El 22 de abril de 2021, se procedió a dar traslado al recurso presentado, termino durante el cual la parte ejecutada no se pronunció al respecto.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En los términos del Código General del Proceso, las costas procesales consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia.

En lo que atañe a la liquidación por tal concepto, el artículo 366 del Código General del Proceso, numerales 2 y 3, señalan que "*...2. **Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, **según sea el caso**. (...) 3. **La liquidación incluirá el valor** de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y **las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez**, aunque se litigue sin apoderado...*".

Así pues a pesar del carácter retributivo de las costas, no conllevan un rembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia.

En cuanto a las agencias en derecho, que constituyen un factor específico de las costas, su monto no queda condicionado a la acreditación de su pago o del valor pactado, pues, por expresa disposición del numeral 4 de la norma citada, para su fijación "*deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...*".

Sobre el particular tiene dicho la Corte que "*[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) **Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil***"[1].

Caso concreto: La tarifa de agencias en derecho en el presente proceso se deben someter a las contempladas en el literal a) del numeral 4° del artículo 5° del acuerdo Nº PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, que establece "*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 5% y el 15% de la***

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013). Ref: Exp. 110010203000-2008-01760-00

suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo." (Subrayas y negrillas intencional).

Al respecto el parágrafo 5° del articulo 3° de dicho acuerdo señala que "*De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho*"

Así las cosas, en virtud de que se declaró probada parcialmente una excepción de merito formulada por la parte ejecutada, el Despacho condenó de forma parcial a dicha parte por lo que se procedió a fijar como agencias en derecho el porcentaje del 3.5% de la suma que se ordenó seguir adelante la ejecución, sin incluir en dicho rubro las cuotas posteriores o los intereses; en primer lugar, por que la tarifa establecida en el acuerdo Nº PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se debe fijar por las sumas determinadas en la sentencia que se ordenó seguir adelante la ejecución; y en segundo lugar, fue el porcentaje que determinó el Juzgado en virtud de las prosperidad parcial de las excepciones de mérito.

En consecuencia de lo anterior, no se repondrá el auto del 15 de abril de 2021, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas en el presente tramite ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERA. - NO REPONER el auto del 15 de abril de 2021, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas en el presente tramite ejecutivo.

SEGUNDO. - De conformidad al numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a dar traslado a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante

TERCERO. – Una vez se decida sobre la liquidación de crédito, se procederá a decidir sobre la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, conforme a la consignación realizada a la señora BIBIANA MARÍA RESTREPO MÚNERA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 58.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 29/04/ 2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
887f681bc55fdf8c89e65507ea57c1ef4559dc8d23348c4df66ddf272d3ea680
Documento generado en 28/04/2021 07:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2020-00280- 00**
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

De conformidad al articulo 285 del Código General del Proceso, se aclara el auto del 21 de abril de 2021, con relación a la prueba solicitada por la parte demandada, en el sentido de decretar también la prueba testimonial de la señora CAROLINA AGUIRRE VALENCIA, lo anterior teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se solicitó dicha prueba y el Despacho omitió pronunciarse sobre la misma.

De igual manera de forma oficiosa se aclara la prueba solicitada por la apoderada del señor RICARDO GIRALDO SIERRA, con relación a exhibición y reconocimiento de documentos; en el sentido de señalar que si bien el Despacho interpreto la prueba como lo denominó expresamente la parte demandada, se evidencia con el escrito que antecede que lo pretendido no es una exhibición de documentos, toda vez que no requiere que la parte demandante allegue algún documento que tenga su poder; y tampoco es un reconocimiento de documentos porque en el plenario no se ha desconocido ningún documento aportado por las partes.

Así las cosas, lo que se infiere sobre la solicitud realizada por la apoderada del señor RICARDO GIRALDO SIERRA, es que lo que pretende es mostrar o poner de presente documentos aportados en el plenario a los testigos y a la parte demandante; ya sea para refrescar memoria o para hacer preguntas sobre los mismos; sin que ello implique algún decreto probatorio, ya que lo mismo esta consagrado dentro de lo permitido en los testimonios e interrogatorio de parte.

Así las cosas, se interpreta el recurso de reposición y complementación presentado por la parte demandada, como una solicitud de aclaración al citado auto, no sin antes advertir que, si las partes no se encuentran conformes con la presente decisión o con el proveído que fijó fecha para audiencia, pueden interponer también los recursos que consideren pertinentes dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___58____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__29/04/ 2021
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b968655d64919b09a021f9cbe9fc6b00095f8ee44edd34135569166e5f84f93
Documento generado en 28/04/2021 07:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

05266 31 10 001 2021-00157- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Luego de observar los requisitos exigidos por el Despacho, se hace necesario INADMITIR nuevamente la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada por la señora ELIZABETH QUIROZ RAMÍREZ, quien actúa en representación del adolescente DAVID LEZCANO QUIROZ, en contra de LUIS ALFONSO LEZCANO RODRÍGUEZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

- Se deberá modificar las cuotas alimentarias pretendidas, en el sentido de que la suma de $300.000 entro a regir para enero de 2015 y por lo tanto dicha cuota corresponde a todo ese año, y su incremento se debe realizar a partir del año 2016 y no desde el 2015, lo que conlleva a que el ejecutado deba la suma de $1.169,74 más los intereses que se han causado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___58____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,__29/04/_2021
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f57ac73503bc5cc29f4a738e2bc9ee3aa0bf6f775e6ad092303cfe6f51ccf0c
Documento generado en 28/04/2021 07:15:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica